TEMA: CONTUMACIA LABORAL - Procedencia del desistimiento tácito y archivo definitivo en materia laboral. La inactividad en la notificación configura contumacia y solo da lugar al archivo provisional; no permite terminar el proceso por desistimiento tácito.

HECHOS: En respaldo de sus aspiraciones expuso que, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la señora BADJ el 16 de marzo de 2017, pactando el pago del 30% de honorarios sobre lo recaudado en el proceso ordinario laboral que promoviera en contra de la Federación XXX y XXX S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de un título pensional y el pago de la pensión de vejez. Luego, tras obtener sentencias favorables en primera (marzo de 2021) y segunda instancia (febrero de 2022), la Federación XXX pagó su obligación en septiembre de 2023. No obstante, ante el incumplimiento de XXX S.A., y luego de múltiples gestiones y derechos de petición infructuosos, se radicó un proceso ejecutivo conexo el 27 de mayo de 2024 ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, quien libró mandamiento de pago el 31 de mayo de ese mismo año y, en consecuencia, XXX S.A. reconoció la pensión de vejez y transfirió directamente a la señora DJ la suma de $100.241.017,50 el 29 de enero de 2025 por concepto de retroactivo pensional. Pone de presente que la AFP realizó el pago sin haberlo tenido en cuenta, en su calidad de apoderado judicial, y que solamente se enteró el 20 de febrero de 2025 por un memorial de terminación del proceso radicado por la contraparte. Asegura que actualmente, la señora DJ y su hijo han bloqueado toda comunicación con él para evitar el pago de los honorarios pactados, por lo que considera le asiste razón a sus aspiraciones. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, de consiguiente, ordenó el archivo de las diligencias, como el levantamiento de las medidas cautelares por haber transcurrido más de un (1) mes, sin que la parte ejecutante cumpliera lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2026. El Conflicto Jurídico radica en verificar si el a quo incurrió en un desatino al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del proceso, bajo el argumento que el ejecutante no realizó las acciones para notificar a la ejecutada, o si, por el contrario, su proceder se encuentra conforme a derecho.

TÉSIS: Esta Sala revocará la providencia impugnada por las siguientes razones: (…) Contumacia y desistimiento tácito: Para desatar el recurso de apelación interpuesto, conviene repasar el contenido del parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que frente al tema de la contumacia dispone: "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.". (…) Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C- 868 de 2010, dispone que, si bien al juez laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, entre ellas la aplicación de la contumacia, resaltó que dichas medidas deben tomarse respetando los principios y valores constitucionales y obrando conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y para el efecto precisa: "Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso (sentencia C-1186 de 2008), mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores." Descendiendo al sub examine, tenemos que mediante auto del 11 de mayo de 2026 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 317

del CGP, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias por inactividad procesal de la parte ejecutante, argumentando que el promotor de la litis no realizó las gestiones pertinentes y conducentes para impulsar el proceso y notificar a la ejecutada de la existencia de la presente acción, aun cuando lo había requerido previamente. (…) Acorde con las actuaciones procesales del trámite ordinario que se analiza, la Sala considera que el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín aplicó los efectos del desistimiento tácito bajo el argumento que el demandante no cumplió con la orden de notificar a las curadoras ad litem designadas, pese a que se reitera, esta figura aplica a los procesos civiles y de familia. Fuerza concluir, de acuerdo con las premisas enunciadas atrás, la imperiosa necesidad de revocar la decisión de primer grado, en lo atinente a la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que dicha figura, consagrada en el artículo 317 del CGP, resulta absolutamente ajena e inaplicable al rito procesal del trabajo, incluso bajo el amparo de la integración analógica. Dicha postura campea con exactitud en el precedente vertical vinculante que fue objeto de reseña en los apartes anteriores. No obstante, la Sala es del criterio de continuar con el estudio del caso, puesto a consideración de este colegiado, bajo el entendido de que la decisión de archivo puede fundarse en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, según el cual el archivo de las diligencias es viable cuando no se haya realizado ninguna gestión tendiente a la notificación del auto admisorio a la parte accionada. Siendo ello así, en el sub-lite se aprecia que la última actuación registrada por la agencia judicial de instancia corresponde a un auto del 15 de agosto de 2025 en el que se resuelven unas solicitudes y se accede a unas medidas cautelares y con posterioridad a la misma, es perceptible que la parte ejecutante no realizó ninguna acción tendiente a notificar a la demandada, habiendo transcurrido más de seis meses desde la última actuación. Motivo por el cual fue objeto de requerimiento por parte del Despacho en auto del 16 de marzo de 2026, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto por parte del ejecutante, lo que demuestra su inactividad e inacción injustificada. Aunque en el trámite de impugnación la parte ejecutante exhibió las guías de correo del 21 de abril de 2026 relativas a la citación personal, dicha gestión no tiene vocación de prosperidad al no haberse materializado la entrega. Adicionalmente, el recurrente omitió demostrar actuaciones complementarias orientadas a la integración del contradictorio. Es precisamente esta inactividad comprobada en el cumplimiento de las cargas que le son propias a la parte ejecutante la que abre paso al archivo del proceso. Aun con ello, ese solo hecho del transcurso del tiempo no puede dar lugar al archivo definitivo del proceso, como lo sostiene el a quo, en tanto y en cuanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en múltiples providencias como la STL12071-2020, la CSJ STL2590-2021, y la AL1986-2021, ha sido clara en indicar que el "(…) archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas" (CSJ). Incluso en el escenario de una correcta adecuación típica del archivo administrativo por contumacia regulado en el artículo 30 del CPTYSS, la naturaleza de dicha medida es esencialmente transitoria. Por lo tanto, una vez el ejecutante demuestre gestiones idóneas tendientes a la integración del contradictorio, o bien requiera el apoyo del Despacho para el recaudo de información de localización o contacto de la ejecutada, surge para el operador jurídico la obligación de desarchivar el proceso (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/06/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	05001310501620250011001
Demandante	Luis Guillermo Cifuentes Castro
Demandados	Blanca Adiela Diaz
Providencia	Auto
Tema	Procedencia del desistimiento tácito y archivo definitivo en materia laboral
Decisión	Revoca
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el ejecutante LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO en contra del auto del 11 de mayo de 2026 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. El señor LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de BLANCA ADIELA DIAZ, con el fin de

que se libre mandamiento de pago en cuantía de $30.072.305 por concepto de honorarios profesionales pactados entre las partes y los intereses moratorios, causados desde el 29 de enero de 2025.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones expuso que, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la señora Blanca Adiela Díaz Jaramillo el 16 de marzo de 2017, pactando el pago del 30% de honorarios sobre lo recaudado en el proceso ordinario laboral que promoviera en contra de la Federación Nacional de Cafeteros y Protección S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de un título pensional y el pago de la pensión de vejez.

Luego, tras obtener sentencias favorables en primera (marzo de 2021) y segunda instancia (febrero de 2022), la Federación Nacional de Cafeteros pagó su obligación en septiembre de 2023. No obstante, ante el incumplimiento de Protección S.A., y luego de múltiples gestiones y derechos de petición infructuosos, se radicó un proceso ejecutivo conexo el 27 de mayo de 2024 ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, quien libró mandamiento de pago el 31 de mayo de ese mismo año y, en consecuencia, Protección S.A. reconoció la pensión de vejez y transfirió directamente a la señora Díaz Jaramillo la suma de $100.241.017,50 el 29 de enero de 2025 por concepto de retroactivo pensional.

Pone de presente que la AFP realizó el pago sin haberlo tenido en cuenta, en su calidad de apoderado judicial, y que solamente se enteró el 20 de febrero de 2025 por un memorial de terminación del proceso radicado por la contraparte. Asegura que actualmente, la señora Díaz Jaramillo y su hijo han bloqueado toda comunicación con él para evitar el pago de los honorarios pactados, por lo que considera le asiste razón a sus aspiraciones (doc.01, carp.01).

1.1 TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago el 04 de julio de 2025, ordenando la notificación de la pasiva (doc.06, carp.01).

En razón a que la parte ejecutante no cumplió con la obligación de adelantar las acciones de notificación, el 16 de marzo de 2026, la misma agencia judicial la requirió para que aportara la constancia de notificación personal efectuada a la ejecutada, so pena de ordenar el desistimiento tácito de las diligencias (doc.19, carp01).

1.2.1 Decisión de primera instancia

Con motivo de la omisión de la parte actora al anterior requerimiento, el juzgador de primer nivel en auto del 11 de mayo de 2026, decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, de consiguiente, ordenó el archivo de las diligencias, como el levantamiento de las medidas

cautelares por haber transcurrido más de un (1) mes, sin que la parte ejecutante cumpliera lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2026, y sobre el particular razonó: *"Al respecto evidencia el Despacho que, desde la providencia del 16 de marzo del 2026, notificada por estados del día siguiente, no se observa que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que a la fecha han transcurridos más de 30 días, sin que la parte haya realizado actuación alguna. Lo que se traduce entonces en un desinterés de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera entonces una sanción sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez. El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al demandante"* (doc.22, carp.01).

1.2.2. RECURSO DE ALZADA

El ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la providencia emitida por el *a quo*. Argumentó que no pudo cumplir el requerimiento del Despacho debido a que carece del correo electrónico de la parte pasiva. De igual manera, manifestó que la ejecutada y su hijo lo bloquearon en WhatsApp, lo cual impidió la notificación por medios digitales. Pese a ello, afirma que el 21 de abril de 2026 envió la citación para notificación personal a la dirección física conocida, la cual fue devuelta,

adjuntando el respectivo comprobante. En consecuencia, afirmó que adelantará las gestiones para proceder con la "*notificación por aviso*" (doc.24, carp.01).

Recursos que fueron resueltos por medio de auto del 21 de mayo de 2026, con el que se confirmó la decisión por ser el recurso de reposición extemporáneo, pero se concedió el recurso de alzada (doc.26, carp.01).

1.2.3 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 11 de junio de 2026, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso (doc.03, carp.02).

1.2.4 Alegatos conclusión

El ejecutante presentó escrito el 19 de junio de 2026, en el que sostiene que no existió abandono o desinterés procesal de su parte, pues durante el tiempo concedido realizó las acciones para lograr la notificación de la ejecutada, asegurando que cuenta con constancias que lo demuestran. Explicó la imposibilidad de notificar a la parte pasiva de la litis siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022, debido al bloqueo de los canales digitales por parte de la ejecutada, viéndose obligado a enviar el 21 de abril de

2026 una citación física por correo certificado, la cual fue devuelta por causas ajenas a su voluntad.

Por consiguiente, sostiene que aplicar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso es improcedente y desproporcionada, dado que la figura del desistimiento tácito castiga el abandono total y no los resultados infructuosos derivados de conductas ajenas al ejecutante; además que, considera que terminar el trámite bajo estas condiciones vulneraría su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el simplemente formal. Por estas razones, pide que se revoque el auto del 11 de mayo de 2026, y se ordene la continuación del proceso ejecutivo (doc.29, carp.01).

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del auto apelado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si el *a quo* incurrió en un desatino al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del proceso, bajo el argumento que el ejecutante no realizó las acciones para notificar a la ejecutada, o si, por el contrario, su proceder se encuentra conforme a derecho.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

Esta Sala revocará la providencia impugnada, habida cuenta de que la figura del desistimiento tácito es del resorte exclusivo de los procesos civiles y de familia, siendo este instituto ajeno al ordenamiento procesal laboral, a la par de no admitir siquiera su aplicación analógica, como ya lo han reiterado las Altas Cortes. En su lugar, el legislador laboral previó la figura de la contumacia, cuya consecuencia jurídica ante la inactividad probada de la parte ejecutante, se adscribe rigurosamente al archivo administrativo transitorio del expediente, mas no al definitivo decretado erróneamente por el fallador de primer grado. En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia impugnada, a tiempo de ordenarse el desarchivo del proceso, una vez la parte actora despliegue actuaciones procesales eficaces orientadas a surtir la notificación del extremo pasivo, o pida la colaboración del Despacho para localizar a la ejecutada.

2.4. Contumacia y desistimiento tácito

Para desatar el recurso de apelación interpuesto, conviene repasar el contenido del parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que frente al tema de la contumacia dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por su parte, el desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del CGP, el que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora bien, se debe precisar respecto de la contumacia que, tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como en la de la Corte Constitucional, ha sido considerada como una figura tendiente a garantizar la efectiva tutela de los derechos de los trabajadores como parte débil, diferente a lo que ocurre con el fenómeno del desistimiento tácito, pues cumplidas las condiciones previstas en el CGP para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia jurídica no es otra que la terminación del proceso; situación que no opera respecto de la contumacia.

A través de ese prisma, en providencia AL3085-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, llama la atención en que:

"(…) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como

lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C- 868 de 2010, dispone que, si bien al juez laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, entre ellas la aplicación de la contumacia, resaltó que dichas medidas deben tomarse respetando los principios y valores constitucionales y obrando conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y para el efecto precisa:

"Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso (sentencia C-1186 de 2008), mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez

para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores."

2.5 Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que mediante auto del 11 de mayo de 2026 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias por inactividad procesal de la parte ejecutante, argumentando que el promotor de la litis no realizó las gestiones pertinentes y conducentes para impulsar el proceso y notificar a la ejecutada de la existencia de la presente acción, aun cuando lo había requerido previamente.

De forma más precisa, en un asunto de similares contornos fácticos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión STL15571 de 2024 en el marco de una acción de tutela seguida en contra del juzgador de primer nivel, sostuvo:

"(…) la Sala advierte que el juez accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto, dado que se equivocó al aplicar al proceso ordinario laboral los efectos del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, como pasará a explicarse. ***El artículo 317 del Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento tácito que opera en procesos civiles y de familia y consiste en una forma anormal de***

terminación del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promovió la demanda en los siguientes casos: (i) cuando dentro del término de 30 días, no cumpla con una carga procesal impuesta por el juez para continuar la demanda y (ii) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo durante un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Por su parte, en el procedimiento laboral existe la figura de la contumacia consignada en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que contempla que si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. Sin embargo, la parte puede solicitar el desarchivo del proceso y continuar con el trámite, una vez que el demandado sea notificado personalmente de la acción. En criterio de esta Sala de Casación Laboral, la contumacia no es una forma de terminación del proceso, y así se consideró en sentencia CSJ STL12071-2020,

«Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la

funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron».

Acorde con las actuaciones procesales del trámite ordinario que se analiza, la Sala considera que el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín aplicó los efectos del desistimiento tácito bajo el argumento que el demandante no cumplió con la orden de notificar a las curadoras ad litem designadas, pese a que se reitera, esta figura aplica a los procesos civiles y de familia*".*

Fuerza concluir, de acuerdo con las premisas enunciadas atrás, la imperiosa necesidad de revocar la decisión de primer grado, en lo atinente a la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que dicha figura, consagrada en el artículo 317 del CGP, resulta absolutamente ajena e inaplicable al rito procesal del trabajo, incluso bajo el amparo de la integración analógica. Dicha postura campea con exactitud en el precedente vertical vinculante que fue objeto de reseña en los apartes anteriores.

No obstante, la Sala es del criterio de continuar con el estudio del caso, puesto a consideración de este colegiado, bajo el entendido de que la decisión de archivo puede fundarse en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, según

el cual el archivo de las diligencias es viable cuando no se haya realizado ninguna gestión tendiente a la notificación del auto admisorio a la parte accionada.

Siendo ello así, en el *sub lite* se aprecia que la última actuación registrada por la agencia judicial de instancia corresponde a un auto del 15 de agosto de 2025 en el que se resuelven unas solicitudes y se accede a unas medidas cautelares (doc.16, carp.01), y con posterioridad a la misma, es perceptible que la parte ejecutante no realizó ninguna acción tendiente a notificar a la demandada, habiendo transcurrieron más de seis meses desde la última actuación. Motivo por el cual fue objeto de requerimiento por parte del Despacho en auto del 16 de marzo de 2026 (doc.16, carp.01), sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto por parte del ejecutante, lo que demuestra su inactividad e inacción injustificada.

Aunque en el trámite de impugnación la parte ejecutante exhibió las guías de correo del 21 de abril de 2026 relativas a la citación personal, dicha gestión no tiene vocación de prosperidad al no haberse materializado la entrega. Adicionalmente, el recurrente omitió demostrar actuaciones complementarias orientadas a la integración del contradictorio. Es precisamente esta inactividad comprobada en el cumplimiento de las cargas que le son propias a la parte ejecutante la que abre paso al archivo del proceso.

Aun con ello, ese solo hecho del transcurso del tiempo no puede dar lugar al archivo definitivo del proceso, como lo sostiene el *a quo*, en tanto y en cuanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en múltiples providencias como la STL12071-2020, la CSJ STL2590-2021, y la AL1986-2021, ha sido clara en indicar que el *"(…) archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas" (CSJ).*

Incluso en el escenario de una correcta adecuación típica del archivo administrativo por contumacia regulado en el artículo 30 del CPTYSS, la naturaleza de dicha medida es esencialmente transitoria. Por lo tanto, una vez el ejecutante demuestre gestiones idóneas tendientes a la integración del contradictorio, o bien requiera el apoyo del Despacho para el recaudo de información de localización o contacto de la ejecutada, surge para el operador jurídico la obligación de desarchivar el proceso. Lo anterior, en estricta observancia del principio de impulsión procesal y el deber de cooperación judicial.

Colofón de lo anterior, esta Sala procederá a REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín en el auto de fecha ya señalada,

dejando sin efectos la decisión de la terminación por desistimiento tácito, y el archivo definitivo del proceso.

2.6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por el ejecutante alcanzó prosperidad, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido en apelación, dictado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín el 11 de mayo de 2026, dejando sin efectos la decisión de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el archivo definitivo del proceso, ordenando al Juzgado de origen desarchivar y continuar con el trámite del proceso, una vez la parte actora cumpla con las condiciones descritas en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esa instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada